

RDO. 408-2020

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

El señor DIEGO ANDRES NAVAS NIEVES a través de apoderado judicial instaura demanda Divisoria por venta en contra de la señora ALBA LUCIA NIEVES CADENA, JUAN CAMILO MORENO NIEVES Y CLARA INES NIEVES DE MATEUS.

Estando al despacho la presente demanda para efectos de su admisión se observa que:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 406 inciso 2 del C.G.P., allegue el certificado de tradición sobre la situación jurídica del bien que comprenda un periodo de diez años y actualizado, en razón de que el aportada data del año inmediatamente anterior.

De otra parte, el Decreto 806 de 2020 dispone:

REQUISITOS DE LA DEMANDA:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem “LUGAR PARA NOTIFICACIONES”, indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada CLARA INES NIEVES DE MATEUS, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío físico a la misma, de la demanda con sus anexos.

De igual forma dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

“(…) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Atendiendo que el demandante suministra dentro de los datos para notificación del demandado CLARA INES NIEVES DE MATEUS , la dirección electrónica

cmateus0108@aol.com, debe informar a este estrado judicial la forma como obtuvo el correo electrónico acompañando las evidencias que correspondan.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.P.C., y, en consecuencia,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda Divisorio por venta instaurada por DIEGO ANDRES NAVAS NIEVES a través de apoderado judicial en contra de ALBA LUCIA NIVES CADENA, JUAN CAMILO MORENO NIEVES Y CLARA INES NIEVES DE MATEUS, por lo expuesto.
2. Conceder al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.
3. Reconocer personería para actuar al abogado FERNANDO GALLO ALVAREZ, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

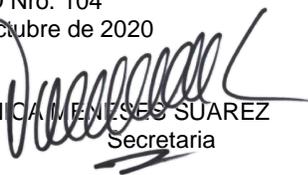
NOTIFIQUESE.



ZAYRA MILENA AFARICIO BENAVIDES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por anotación
en ESTADO Nro. 104
Hoy, 6 de octubre de 2020



VERÓNICA MÉNDEZ SUÁREZ
Secretaria